

Villa de Parras. Años  
de 1754 y 1755.

La sucesión de sucesos con las Marquises de las  
Parras de Arroyo e... historias del que fue Sr.  
Don... y... las legiones y...  
y otros se concedieron... 1721 que vino el Sr. Don...  
la Real Audiencia de... en 13 de Agosto de 1735.







Testimonio de la escriptura de  
Compromiso que celebraron las señoras Marquesas de San Mig. de Aguayo, con los Naturales de este Pueblo, y de las diligencias a su Continuacion  
fhas. - siendo Juez

M. Adriano Gonzalez Valdes

Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Cap. ayudante de  
este dho. Pueblo y la Villa de Saltillo, sus  
jurisdicciones y fronteras por su Magestad  
le guardo

Año 1739

*[Signature]*

no 126.









Seis reales.

SEIS REALES, SEIS REALES,  
DOS REALES DE MIL SETECIENTOS  
TRES Y TRENTA Y TRES, Y  
TRENTA Y CUATRO.

En el Pueblo de Santa Maria de las Pa-  
rras, Reyno de la Nueva Vizcaya, en Ve-  
nte y tres dias del mes de octubre de  
mill setecientos y treinta y quatro años,  
mi D. Mariano Gonzalez Valdes Crón feygo,  
Justicia m. y cap. a guerra de dho. Pueblo  
y Villa de Saltillo p. su Mag. la presenta  
con los contenidos en ella. El Governador,  
Cav. y Reximiento de naturales de este Pul.  
de Santa Maria de las Parras, con los tre-  
inta y tres votantes, y en nombre de todo el co-  
muni de dho. Pul. hacemos ante V. m.  
premio y las solemnidades en dho. nece-  
sarias, y decimos: que desde el año de  
diecisiete, tenemos justa demanda en  
la Real Audiencia de Guadalajara, con-  
tra los señores Marqueses de San Miguel  
de Aguayo, Dueños de las Raz. que



están asentado y con inmediatez a nuestro  
dho. Pueblo por la parte del Oriente, sobre  
y en Rason de Vexy, y Aguas; y haüendose  
mezclado en otra cuerda, otros Artículos,  
que fuere necesario se ebaquasen, Como mas  
largamente consta a los Autos que en esta  
materia se ansegüido; En cuius Vista, y para  
su defension, Reprodúxeron dhos. Señores  
Marqueses las Raciones de Su favor, y todas  
aquellas, que como Causantes a los prime-  
ros poseedores, Conquistadores, y man-  
tenedores (como lo somos tambien nosotros)  
pudieron alegar, haüendo Relación  
de sus Titulos, Composiciones con su Mag. de  
ales sedulas, con firmaciones, y posesio-  
nes de muchos años en la mas quieta  
tranquilidad; Todo lo qual, y haüendose  
y viendo lo dañoso que nos sera la conti-  
nuacion de tan largo pleito, y que del, no  
hauemos sacado otra cosa, que muy cre-  
cidos gastos, atrasos en nuestros intereses,  
y lesaron a los dhaos. Veneñidos,

---



2

Socorro, y suplementos que en dichos señores  
hauemos tenido, los que en estos presentes  
tiempos sean manifestados con mayor fineza,  
siendo cierto, como lo es, que en este presente  
año socorrieron a este Pueblo en el Re-  
gor de la necesidad, pagando de su Caudal  
aquellos q. que el comun, y el particular  
aquerido suplicarles; no siendo de menor  
Consideracion, el Venque se nos asequida  
Con la prometida Esperada Amistad, pues  
Con ella apodado otros nuestros Pueblo hacen  
este año Copiosas Sementeras, estendiéndose-  
las, Con el Beneficio de El Agua, (que a este fin  
nos andado) asta a aquel estado que en nin-  
gun tiempo no Ermos Visto: en cura Con-  
sideracion, y en la de las imposibilitades q.  
se nos o fueren para proseguir en un tan  
dilata do pleito, a demas de las fuduras Con-  
tingencias, y mas, Contra tales personas; por  
tanto, y por la paz que nos prometemos, y el  
mucho aliuo que esperamos, Con la utilidad  
q. se nos o fuese desimos: que en muchos Jun

---



tas, y conferencias que hauemos tenido &  
Comun acuerdo, hemos deliberado el celebrar,  
Como tenemos a Justado verbalmente, transi-  
uinos, y comprometamos Con las señoras D.  
María Josepha de Arzob, Marquesa de san  
Miguel de Aguayo, y la señora D. Maria Jo-  
sefa de Arzob y Echeuerz su hermana, que  
en su fin, y muerte de los señores Marque-  
ses sus padres quedaron por sus Legitimadas  
herederas, y Albasas, Testamentarias, Ad-  
ministradoras, y tenedoras de Cuentas: por  
el qual ajuste nos apartamos de otro pleito,  
y demanda contra dhas. Señoras, y en la  
nuestra Voluntad, enterados de todo nro.  
derecho, y contentos perpetua paz Con dhas.  
Señoras, sus herederos, y subsecosores por los  
partidos que nos o fueren en lo que estamos  
combinados, y ajustados, que son el tenor  
siguiente. El primero que los unos, y los  
otros, esto es, las dhas. Señoras sus here-  
deros, y subsecosores, y el comun de nro. Pu-  
blico, como ponemos perpetuo silencio



3

persecución, atacaos, y qualquier otra plétora, que  
encia Vason asta la presente aramos venidos,  
dandolos por nulos, lotos, y chamelados. El  
segundo, que nos otorga el dha. Pueblo nos haue  
mos de entregar, y aporcionar de todas las que  
has tierras que el Señor oydon don fernan-  
do de Córdova, nos señaló en las medidas  
que formó su S.S. Año de Veinte y  
uno. El tercero: que dhas. señoras nos ande  
seder enteramente todas aquellas tierras q.  
llaman Comunalmente de Andrada, con el  
libre uso de todas ellas, y de todas sus Aguas. El  
quarto: que dhas. señoras nos ande seder  
media Ventana de Agua de las sinos que  
gozan, y son suyas propias, Constituidas  
en el principal arroyo que desende a  
la Plaza de dichas señoras, de modo, que  
asta la presente haue mos gozado de la esta  
parte de dhas. Aguas; desde aquí en adelante  
haue mos de tener por nuestra propia, la  
cuarta parte, reduciendo las sinos Ventanas,  
y la misma que son seis, a quatro Ventanas,  
y de estas quatro, dejando las tres a beneficio



la Herienda de dhas. señoras; la quarta, y toda  
el agua que por ella saliere, adesex nuestra  
y de nuestra dho. Pu. La quinta: que  
dichos Señoras, no ande permitida q. los caua-  
llos de nuestro Cituado, señalados con la mar-  
ca que acostumbraamos, y cinquenta Bue-  
ges de nra. Saor, ayan de pastar en las tie-  
rras de nra. ss. y que para esto no señalacion  
por tiempos aquellos parajes que les fuere  
mas a proposito, entre otros Cavallos no ha-  
uermos de yntroducir otras quealesquiera Ver-  
duras, pues solo las del dho. Cituado ande tener  
entrada en las tierras señaladas. Lo sexto:  
que dichas Señoras no ande permitida que  
nientos p. y de ellos mismos se ande pagar  
sus señoras la cantidad de Doçientos y qua-  
renta y nueve que les devemos como contra  
por nros Reales suplementos que nos an  
hecho. El septimo, y ultimo: que dichas  
Señoras ande pagar los costas de estas dili-  
gençias asta su finalitacion; y estar de  
asi combenidos, y ajustados, para que



2

sea Con aquella solemnidad que de dño.  
se Requiere, siendo nosotros naturales, y go-  
zando por el Beneficio de la menoridad  
por Combertarse este tratado en pñe y ubi-  
dad nuestra Con firmandolo, como lo Confe-  
mos, de que o fuereimos dar aquella infor-  
macion que fuere bastante, necesaria, con-  
cediendole nos Comd. la licencia que le pedia-  
mos para pasar Con ella, a otras, y asen-  
dar el instrumento publico de este Combe-  
nio, transacion, y ajuste, firmandolo de  
nuestros nombres, e imponiendole a que-  
lla pena que pareciere mas Combeniente  
para su perpetuidad, y firmesa por ser todo  
Como dño. es en beneficio nuestro: por lo  
dolo qual a Comd. pedimos, y replicamos  
se sirva de mandar proveer, como lleva-  
mos pedido, que es Justicia, y Juramos a  
Dios nro. Señor, y a la señal de la Cruz este  
nuestro scripto no es de materia, y en lo nre-





Maximo V<sup>o</sup> = Diego Tolentino Governador = Joseph  
Morales = Gaspar Buena Ventura & los Reyes =  
Gregorio Ant. de Andrade = Juan Ventura  
Bernandes = Fran. Xavier de Andrade = Sal-  
vador Mig<sup>l</sup> Miguel de Andrade = Juan  
Esteuan = D<sup>no</sup> Pedro Mathias Bernandes =  
Simon Adriano = Antonio Ramos = Juan  
& los Santos = Juan Fran. Garcia = Joseph  
El castillo = Juan de Diosendon = Fran.  
Xavier Ruiz = Atanasio de la Cruz = Juan  
Baptista Lopez = Joseph de Abila = Juan  
de Souza = Juan Miguel = Dionisio Adriano =  
Juan Garcia de Cerastiqui = Thomaz de  
Villanueva = Juan Baptista Bartolo = Leon  
Ant. de Andrade = Raphael de Santiago =  
Jonas Bernandes = Lorenzo Martin =  
Por lo demas & Car. y por Auserria & el H<sup>o</sup>  
calde ordinario q. se halla en campaña  
D<sup>no</sup> Pedro Cantano Bernandes, y por un como  
escrivano nombrado de este su. = Maximo  
Miguel delgado = Joaquin Vito laube  
por presentada, y mandó sepase a ver en  
la informacion q. tienen o fuerda otros.

En on  
Pres.







El Señor Cruz y la nueva España,  
Comisario general de la Santa Hermandad  
por su Excelencia, Gobernador que es de los  
de naturales de este dho. Pueblo, y actual del  
pueblo El Llano de esta Jurisdicción; y estan-  
do presente, le prestó Juramento que hizo por  
Dios nuestro Señor, y la señal de la Santa Cruz,  
sobre cargo prometió decir verdad en quan-  
do fuese preguntado, y siendo al Señor el  
Estado escrito (el qual leió de Verbo ad verbum)  
Dixo: que así, y le consta el pleito que anten-  
do pendiente los señores Marqueses de San  
Miguel Obispo, Conde Común de natura-  
les de este dicho Pueblo, como que es el  
primordial de él, y haviendo Gobernador  
y que tiene experiencia de que mientras lo  
hubieron no fue de ninguna utilidad a este  
Pueblo, así por los gastos, y otros gastos que  
se le originaron, como por la Carencia de las  
Aguas, y tierras de que no gozaban, y que  
así mismo se experimentó, que de la amis-  
tad de sus señorías se resultó haver lo gra-



de este presente año, todos los hijos de dho. P<sup>o</sup>.  
Copiosas sementeras, que prometen á fun-  
dancia de frutos para alimento á los dho.  
Hijos, y que au mismo tiene donó miento,  
y exage hienia á los repetidos Vene fisio<sup>s</sup>  
que an experimentada á sus señoras, reco-  
mendable su necesidad así en comun, como  
en particular; y que sobre todo, como intere-  
sado por natural de dho. Pueblo, conose que  
lee de gran utilidad, y combeniancia al dho.  
Comun de dho. su P<sup>o</sup>. la Compouición pro-  
puesta en el ruzto, entre díchay señoras  
y dicho comun, á que resulta gran bene-  
ficio á todo el dicho Pueblo, así por esca-  
sar los gastos que a experimentado crean  
Sembrantes, pleitos, y con sembrantes personas;  
Como y las aguas, y tierras q. le seden á las  
Señoras á dicho comun, que conorido  
mente con ellas, logrará este Pueblo tener  
bastante agua para el cultivo, y Vene-  
ficio de sus Viñas, tierras en que haze sus  
Copiosas sembray, y el Agua necesaria



para ellas, y para pagar sus ganados, y ca-  
vallada; y que así mismo sabe, y le consta,  
quien anexo indiciados, congueros, ni a de-  
morsados dthos. hijos de su Pueblo a este con-  
venio, sino que las dthas. señoras les propu-  
sieron Composición que ellos Voluntaria-  
mente a toda su Voluntad admitieron,  
y abracaron por conocer lo bien que les esta-  
ua; encuia Vista, y conosció. del beneficio  
que del convenio les resultava, instaron  
a el por medio de Señor cura de este Pueblo,  
quien con exacta aplicaron amirado y aien-  
dido al mayor bien, y utilidad de sus  
feligües, y que hauiendo este declarante  
oido con gran reflexa las condicionez propu-  
estas en el Escripito citado, halla, y cono-  
se todas en gran, y utilidad de su Pueblo, y  
que ninguna de ellas le puede dagnar fiar  
dtho. Comun, que esta es la Verdad de lo que  
sabe por cargo de su Juramento, en que se a fia



mo, y Virrey, siendo leída toda esta  
 declaración, declaró ser su dño, y no es si  
 tar de ynterferir, y de edad de sesenta y un  
 años, y que aunque es interesado en esta causa  
 no goza en el desdho. de cumplir con la Reli-  
 gion & Juramento en declarar la Ver-  
 dad, y lo firmó con sus hijos, y los de su  
 familia con quienes actua como dho. es  
 Dize. = Adriano Gonz. Paldas Tien  
 hijos = Simon Fernandez & Barrasa  
 Governador = D. Joseph Ant. Luna  
 y Arellano = D. Melchor Ruiz Corona

En  
 2.  
 4.  
 7.  
 10.  
 13.  
 16.  
 19.  
 22.  
 25.  
 28.  
 31.  
 al 9 de A.  
 de 1742.

En dho. Pl. en veinte y nueve del  
 mes de octubre de dho. año ante mi  
 dho. Jues, el dho. D. Diego Holten  
 Gov. y demas Justicia y Cav. de Recuerdo  
 de los naturales de este dho. Pueblo, para  
 la prosecucion de esta y nformacion, pre-  
 senaron por testigo ad. Signaro hern.  
 Hascaltico, y aunque principal de este dho.





Pueblo, Alcalde ordinario que ayudo en el dho  
Veres, y Menente el Governador, y actual  
Apoderado en segundo lugar del Cav.  
y Comunde este Pu. aunque es Merica-  
no, no hubo menester interpete por estar  
bien instruido en el idioma Castellano;  
y hauiendole dho Juram. que lo hizo en  
toda forma de dho. so curo cargo prome-  
tiendo decir Verdad en quanto fuere pregun-  
tado, y siendo al tenor del scripto pre-  
sentado por dho. Cavildo (el que se le leyo  
de Verbo ad verbum) y auindolo oido, y con-  
fendiado, dixo: que sabe, y le consta del pte  
qto que aviendo los señores Marqueses de  
San Miguel de Aguayo Conel comunde  
su pueblo, como que ayudo Apoderado de  
dho. su Pu. y lo ayudo en virtud del  
dho. Poder, por lo que le avia servido la  
experiencia, lo util y provechoso que es  
al comunde dho. su Pueblo la congo-



suso propiamente con las señoras Marquesas,  
 en pocas horas costos; y en que se y demas  
 y en que se y demas y en que se y demas  
 mente se y demas y en que se y demas  
 los graves y demas que a exgero mentado. Ha  
 Bu Puerto, por no haber gozado las señoras  
 y aguas que para ellas prometien el que  
 como se le seguira tanto bien, jubilo las  
 el. como, quanto no habian experimenta  
 tado, que de las señoras que en tenian las  
 se dan con el agua se gozaron copiosas, y  
 abundante. Coche y Emases para su  
 mantenimiento, y demas de seguirse la  
 utilidad de las señoras, Beneficia y cul  
 tivas de las señoras. Agua; y que as  
 mismo se le conda los muchos, y veje  
 rados Beneficios que con tanta caridad  
 les son ministrados. Ha. señoras en el pre  
 sente año han sido miseros como es pp. y q  
 por medio de los suplementos que sus.





les an hecho, an en comun como en particular,  
se les a hecho meroa genosa, y an conseguido  
muchos aliuos, en lo qual meroo si este p<sup>ro</sup>  
sentencia, por haverse sup<sup>lido</sup> a esta p<sup>ro</sup>  
quia Agua para hacer sus sembranzas en  
las que an logrado abundancia de frutos, lo  
qual es el resultado el qual el dho. dho. dho.  
de Pueblo; y que an mismo todas las an  
dicho y constante en el scripto presentado  
por dho. Comun; son de meroa meroa meroa  
atodo su dho. por dho. que todas sus an  
benemeras, y como dho. y que como, se  
dandan de cosas meroa meroa an Pueblo  
Como son el logro que se han de tener el  
dho. y Agua y las meroas dho. dho. dho.  
ras; y el dho. de que se creian, an  
y menos casos que sierta mente hubieran  
de que el dho. an de la que se ha que  
esperan tener, por medio de esta Com<sup>mu</sup>  
y an mismo que se ha que se ha  
anido los dho. dho. dho. an an  
mas por persona alguna; sino que se



propia Voluntad an asentada asse con  
benio, por conser todos se conbiente en pñ,  
gubñ de la Republica, que esta es la Ciudad  
de la que saue lo cargo de Juramento enq.  
sea firmis, y Valfido, siendo leida to-  
da su declaracion, declaro ser de edad de  
sinquenta y quatro años, y que aunque es  
interesado en esta causa no gocio a faltado  
en nada a la Verdad, y Relixion de el Jura-  
mento, y no firmo porque dixo no acia,  
firmo por el uno de los demas asis tenia con  
quieny áctus como dho. es. de ello son fee-  
darios Gonzalo Beldes Juan fuegos =  
arroyo de declarante y por th. Joseph  
Ant. de Luna y Arellano = th. Phelipe Ru-  
is Corona = Cn dho. Pueblo en veinte y  
nueve dias del mes de octubre de dho. año  
ante mi dho. Juez, para la prosecucion de  
esta en formacion, el Cavildo, Justicia, y Re-  
vimiento de los naturales de este pu. presen-  
taron por testigo a P. Asensio Martinez  
Haxcalteco, conque principal, Alcalde

W. D. Asen  
de Martinez  
ndio garra  
de Sebo.





ordinario que ando don Cese en este dho.  
supuesto, y Heredero, y Guarnador, de qui-  
en estando presente el dho. Juramento que lo  
puso en toda forma de dho. por Dios y  
este señor, y la señal de la Santa Cruz -  
cuyo cargo prometió decir verdad en quan-  
to le fuese preguntado, y viendo el señor  
el escrito que está por privilegio de  
suos, (el que se leo de Genus ad verbum)  
dijo: (con acienta de un pape que por una vez  
es Mexicano, está bien instruido en el  
que se le oye) que se ve y se oye el dho.  
lo que antes se decía en la sesión de  
que se de San Mig. el dho. con el dho.  
dijo que de los dho. en el dho. en los  
Cuerpos que se, Costa, y en el dho.  
señores, y muchas, y por Judicial y en se-  
quencia, Cinqüenta. y que es un  
an experimentado todo en la dho.  
que encontraron con el dho. Verul  
antes mucho bien por los dho. dho.  
fuer que de la casa de sus dho. en el dho.  
mentado, en dho. dho. de q. que



les au hecho, au en comun, como en particular  
 no siendo el menor Poneficio el que auessge  
 pimentado en el presente año, que siendo  
 como años tan calamitoso, ademas de ha  
 berles hecho susi. El Cien de Torozzerles  
 su necesidad, les an ministrado, y suflido  
 sus Proyas Aguas, Con lo que an conseguido  
 de hacer Copiada Sementera de maiz de que  
 esperan lo gran abundantes frutos, para su  
 mantenimiento, Con cuyo vien, se les ha  
 cho menor genoso lo calamitoso El año. y  
 que así mismo Conoze que todas las condi  
 ony Constantes en el scryto presentado.  
 por el comun de dho. su pueblo, son obra  
 manera utily, y combenientes al comun  
 de dho. Pueblo, que del Agua, y tierra, que  
 las dhas. señoras les sedán, esperan lo gran  
 no tan solo abundantes Cechas de maizes,  
 y trigo. sino que les sigue la utilidad, y  
 Cien de que quedán a largarse en el  
 Poneficio, y cultivo de sus Piñas. lo que





antes no podían por falta de aguas; y así  
mo: jurare, y porque que en entendido  
de su motu proprio, y deliverada Coluntas  
en la propuesta Congonision, sin haver más  
Congulsas, atemorizados, ni amenasados  
por persona alguna, por combertirse Today  
las dichas Congonision en mucho util, y pro-  
becho de dho. su Pueblo: y de lo contrario,  
y de seguir el dudoso pleito, con que se  
gloriarán en sus ganancias y ganancias  
graves costas, atrasos, y menoscabos, como  
los an experimentado durante dho. Litig-  
cio. Fue esta la Ciudad de Logreano  
por dho. su Juramto. en que se firmó  
y así fue declarado ser de edes de ser en  
años, y que aunque es interesado en esta  
Causa, no es a falsado de la Verdad, y se  
lesion de Juramento, que firmó por que  
deso no sauer, firmó por el uno de los de  
mi añ. Conmigo actuando como dho. es, de  
ello don' fee. = Adriano Gonzalez Saldaña  
Juego = Arzobispo el declarante y por testi



2  
D. Juan  
Augustin Yndio  
municipal de 552.

99 = Joseph de la Sierra y Melles = H.

India. D. Juan Coronas en dho. Pueblo en  
Ciento y nueve de octubre dho. año,  
ante dho. Juez, el Cavildo Justicia y  
Regimiento de naturales de este dho.  
Pueblo, para la prosecucion de esta y  
formacion presentaron por testigos a  
D. Juan Augustin Yndio, antiguo  
principal, y Jefe de dho. Pul. Alcal  
de Ordinan. que ando en el, y estando  
presente le Recio Juramento, el que  
hizo en esta forma de dho. por Dios  
nuestro señor y Señal de la Santa  
Cruz, como cargo prometio decir ver  
dad en lo que le fue preguntado, y si-  
endole el dho. Juramento presentado  
por dho. Comun (el que se le leio de Peruo  
adverbium) dho. Juramento de ynter-  
petre, porque aunque es Mexicano esta  
bien ynteruido en el ydroma castella-  
no, que sabe que consta del dho. que  
andando los señores Marqueses de  
Miguel de Aguero, Conel. comun de dho. su





Sueño, y también las graues, y permitidos  
y consecuentes que de seguirlo se les an  
originado a los años naturales, amas a  
los graues costos, atrasos, menoscavos, y ve  
getidas, y molestias inquietudes, y que  
no an conseguido mas, Ellos a través años.  
y que de la Amistad que con sus señoras  
Contraxeron, an experimentado este  
presente año muchos y Vegetidos y a lo  
fuer de suplemento de peras que en se  
ñoras les an hecho, así en comun  
Como en particular, amas a el gran  
bien que se les aseguro este presente  
año, que en medio de sea el mas mila  
mirroso que an experimentado muchos  
otros tiempos a fuera de los suplemen  
tos años. les an ministrado de sus per  
ras a aguas de señoras. Porque  
los que an conseguido por los  
gras y sementeras de que esperar  
lograr abundantes frutos lo que  
a muchos años que no an quien  
y que todas las condiciones constantes



en el modo de gobernar, con su manera  
 útil, y convenientes á dho. Comenda  
 su Pueblo por que todos residen en cono-  
 rias con dho. señores por que con-  
 quien el dho. de cosas, tierras, y me-  
 nor cosas por medio de esta Compañía  
 goza quietud, y tranquila amistad  
 con las tierras, y lugares que dho. señores  
 sus les están, y sea su sembranza, y  
 lograr de ellas los frutos para  
 su mantención, y en mismo lograr  
 con las Aguas de sus ríos, y  
 ríos, y Veneficias, que el ma-  
 yor bien que queda experimenta  
 y así mismo que sabe, y lo consta an-  
 tes de dho. Comenda los natu-  
 rales de su Pueblo, y su gozo y  
 y felicidad de su Pueblo, y con-  
 tarse en gozo y utilidad, y con-  
 las Comendaciones del dho. Pueblo.  
 quiero anotar en dho. memoria  
 los, ni amenazados de persona algu-  
 na para ello. que esta es la Verdad de  
 lo que sabe. cargo de su Juramento, en





que se a firmó, y Val. fco, renuóble leída  
toda esta su declaración, la que hizo sin  
interese como nesciente, que aunque  
es nativo Mex. está bien instruido en  
la lengua Castellana, declaró ser de edad  
de cinquenta y cinco años al parecer, y  
aunque es interesado en esta causa, no  
es faltado en nada a la religión del  
Juramento, y no firmó porque así no  
saura, firmó por el uno de los  
asistentes, y los Conellos como tho. es  
que son hec. = Luciano Gonzalez Pri  
de Cienfuegos = arcego & <sup>intermediario</sup> ~~intermediario~~  
y por testigo = Joseph And. & Luna y  
Mano = Fr. Phelipe Ruiz Corona = escrivano.

5.º de B.º An.  
de Andraés In  
dio principal  
de 46.º

Pueblo en veinte y nueve de octubre año  
ante m.º tho. Juan para la prosecucion  
de esta informacion el Cavilao. Jurado,  
y Excmto de naturales de este dicho  
Pueblo, presentó p. testigo a D.º Antonio  
de Andraés, Maxcalpico, Canque prin-  
cipal, y Verino de este Pueblo, y escrivano los  
Coes que andó el Cavilao del, de quien  
Recibió Juramento que hizo por Dios nro.



Señor y Señal de la Santa Cruz, socio  
 Cargo prometido de la Ciudad en quanto  
 fuere preguntado, y siendo al tenor del  
 Breve presentado por el Común (ha  
 bienásele leído todo, de Verbo ad Verbum)  
 Dize: que sabe, y le consta de una pleita  
 pendiente el Común de dho. Pueblo con  
 los señores Marqueses de San Mig. de Agua  
 do Boniferray, y Aguiar, y así mismo con  
 de las gravas, y exacciones inconsequens  
 que se seguían sobre el dho. Pueblo de  
 dho. Pueblo, de agravos, menoscavos,  
 y inquietudes, y al contrario, desde que  
 están en Amistad con sus Sr.<sup>s</sup> haux exoge  
 ramientos muchos, y recibidos bene fijos  
 de dha. Casa, havienolo por los suple men  
 tos de dha. Casa en particular  
 de los dho. Sr.<sup>s</sup>, y que en el dho. ante  
 nido. en el dho. dho. Cabildo de dha. que en  
 experimentado que es el siguiente, que  
 entre otras cosas, y de dho. dho.  
 Señores dho. Señores, años de que con  
 gran franqueza y caridad les suministraron  
 con su propia Agua para hacer sus



Sementeras de que se hacen el logro de otros  
dantes frutos, en que se consiguen sumas  
ya a la vez, que se hacen en el año de 1700  
de toda el año; y que se hacen en el año  
que se hacen en el año de 1700, y se hacen  
contantes en el año de 1700, y se hacen  
en pro, que se hacen en el año de 1700.  
por cada uno de los años de 1700, y se hacen  
del; en pro de los años de 1700, y se hacen  
los, menor caudal, y se hacen en el año de 1700,  
sona de la comarca, y se hacen en el año de 1700,  
mente consiguen de los años de 1700, y se hacen  
de tener los años, y se hacen en el año de 1700,  
sus sementeras, para conseguir los frutos  
frutos el manto de los años de 1700, y se hacen  
año; sino también, el que se hacen en el año de 1700,  
que otros señores de los años, y se hacen en el año de 1700,  
gase en los años, y se hacen en el año de 1700,  
de los años, y se hacen en el año de 1700,  
años de los años de 1700, y se hacen en el año de 1700,  
mimo se hacen en el año de 1700, y se hacen  
se hacen, y se hacen en el año de 1700,  
Combenio por propia Combenencia, y se hacen  
para los señores de los años. Comben: y se hacen  
sane y se hacen en el año de 1700, y se hacen



Memorados, ni apremiados por perso- 12  
na alguna para año. Combenio, sino que  
de su motu proprio an asentido a ella  
por Combertarse en p<sup>ro</sup>, y ubi el todo  
el comun de d<sup>ho</sup>. su Pueblo. que esta  
esta Ciudad de loquesave so cargo de su  
Juramento en que se le tiene todo se  
a firmó, y ratificó; hauendo hecho  
esta su declaración, sin menzara de in-  
terpeter, porque aun que es nativo <sup>no</sup> Mess.  
esta bien instruido en el ydioma cas-  
tellano, declaró ser de edad de quarenta  
y seis años, y que aunque es interesado  
en esta causa, no se lo a faltado a la  
Religion el Juramento, y lo firmó con  
migo, y los de mi as. Conquieny actuo  
Com<sup>o</sup> d<sup>ho</sup>. es Do<sup>o</sup> fee. = Adriano Gon-  
zales Valdes Tien feyos = Ant<sup>o</sup>. Pa-  
lacio de Andradé = el Joseph Mart<sup>o</sup>.



De Luna y Mellano = P. Phelito Ruiz con:  
de octubre, ante mí dho. Juez, para la  
prosecución desta Informacion, el  
Cauildo, Justicia, y Tesoreria. Los natura-  
les de este dho. Pub. presentaron por  
tercero a P. Man. de Rada, español, y  
Cerrino de este dho. Pub. de quien estando  
presente Recien Juramento, que lo hizo  
por Dios nro. señor, y la señal de la santa  
Cruz, sobre cargo prometio de la ver-  
dad en quanto fuese preguntado, y men-  
dolo al tenor del scripto que se sigue  
por dho. Comun, el que está por prin-  
cipio de estos autos, y leído dho. decla-  
ranse, dixo: que sabe, y le consta. q.  
antenido pleito pendiente los señores  
Marqueses de S. Miguel de Aguayo, con  
el comun de naturales de este Pub. que  
aunque anueue a. que sabe de este pleito.

6.º H. Español.  
D.º Man. de  
Rada de 22.  
noletoranz.



15  
por haver eso que es Cereno de este Pu.  
y Apoderado Gral. de los Españoles Ves-  
nos de este Pu. sau; y le consta que  
adris y siete años que tienen pendiente  
dho. Pleito sobre tierras, y Aguas en  
que angustado los Indios del muchos q.  
gestar, cierto no haver conseguida nun-  
ca nada au favor, y que se rege de  
que en los dhos. tres y siete años que  
an pasado, halla q. en duda, sale  
la conueniencia, de que queren no an  
alcantado fabor de, tampoco, sigui-  
endo dho. Pleito podran conseguir mas  
que muchos, y repetidos, y curidos gas-  
tos, atrasos, y menos cauos, como lo  
an experimentado, en el dho. curso de  
dho. tiempo; á mas de la carencia que  
an tenido en el goze de tierras, y Aguas  
para adelantar sus intereses, usufre-  
tandolos; lo que agora se le facilita  
que está tan manifiesto que en este



presente año que an tenido la granía de  
sus señorías, an logrado Con el Agua  
que les an ministrado tan francamente  
de una abundante Cosecha de que  
esperan copiar los frutos necesarios para  
mantenerse todo el año, y que así mismo  
Conose que en la Composición propu-  
esta, segun las Condiciones Constantes  
en el scripto, halla en su conciencia ser  
sobre manera Beneficiados dthos. na-  
turales, por redundar todas las dthas.  
Condiciones en combenencia, y utili-  
dad de dthos. naturales, porque con  
las tierras, y Aguas que sus señorías le  
tienen o presido, Conose, que no tan  
solo quedan Beneficiados para man-  
tenerse con mucho alivio, pero que  
es superabundante el Combustivo, o  
promesa para con las tierras, y Aguas  
tener todo lo necesario, y aun adelantarse  
mucho, y que esto le a enseñado la  
experiencia, por el conosci miento que  
tiene, como Certino Radicado en este



dho. Pueblo, y que sabe cierto, y le consta  
 que no ansado indusias, a temozias  
 dos, ni aconsejados de persona alguna  
 para este Combienio, que antes si a expe-  
 rimentado que muchos de los prin-  
 pales de dho. Pu. lo an celebrado Vago  
 si andose por conocer la gran utilidad  
 que les es atodos, por combertirse en com-  
 benencia a todo el comun, y que  
 notansolo conose que p. medio de dho.  
 Combienio, notansolo se conregue la  
 utilidad de dho. naturales, sino que  
 el paz, y concordia Redunda la gran  
 quietud, que esperan tener, y el man-  
 tenimio de Dios Nuestro Señor, y segu-  
 ridad en las Conciencias, lo que no con-  
 seguirian, siguiendo dho. Pleito, sino  
 muchos Encargos, malas Voluntades,  
 y otras perJudiciales incomequencias, y  
 prudente mente deve dho. curarse a  
 Caxacan tales pleitos, y mas Contales  
 personas, de quienes deven estar, y pi-





uná muy ágradesidos. Fue esta esta  
 Verdad de lo que saue so cargo de su  
 Juramento en que se á firmó, y Vali-  
 ficio, mandóse leerá toda su Declara-  
 cion, declaró ser de calidad legañst.  
 natural de los Reynos de Castilla, de casti-  
 lla la Vieja y provincia de Burgos, y de  
 edad de quarenta y dos años, y que no le  
 tocan generaly, glo firmó con mis  
 y los demás así tenia Conquieny actus  
 Coms átho. es. Doñ fee = Adriano Gonza-  
 les Paldes Cien fuegos = Manuel de Rada-  
 tt. Joseph Anst. Chuna y Mellano = 4.<sup>o</sup>  
 Phelix Anst. Corona. = Cndtho. Pub. en  
 veinte y nueve de octubre, ante mis  
 átho. Juez, y para la prosecucion de esta  
 y informacion de esta y informacion,  
 el Caudillo, Juro, y Promiento de  
 este átho. Pub. de naturales, y presentó  
 por testigos á D. Juan Gonzalez de  
 Santalla, Cerrano de este átho. Pub. de  
 de quien recibí Juramento, que hizo  
 por Dios nro. Señor, y la Señal de la  
 Cruz en toda forma de año. y como ca

D. D. nro.  
 de Santalla  
 de pñst de  
 34 D. nro.  
 foran



go prometió decir Verdad en quanto fuere  
 preguntado, y siendo al tenor El sup-  
 plico está por principio de esta d'obra  
 sea (el que se le lea todo) dize: que aue  
 y le consta haver sido pleito pendien-  
 te los señores Marqueses de San Mig.<sup>l</sup> &  
 Aquino, con el comun de los vasallos  
 de este Du. desde el año de diez y siete  
 que a que es Termino de, y que así mu-  
 mos aue, que no tan solamente no au-  
 rido ninguna utilidad en el segu-  
 miento de esto. Pleito pero que a expe-  
 rimentado se le asegurado a los hijos  
 de esto. Du. ciertos gastos, atrasos, y  
 otros cauos en sus sementeras, por la  
 Carencia de tierras, y aguas, y que así mu-  
 mos aue, y le consta que el presente año  
 anlogado hacer sus sementeras de  
 que esperan a abundancia de frutos,  
 para el mantenimiento de este año  
 lo que es a de muchos años por lo  
 calamitoso de, y que posee p. el cono





simiento que la experiencia le a enseñado  
do el tiempo que a que es como de este  
pueblo, que todas las condiciones propuestas  
en el estado descrito son muy útiles a ellos,  
naturales, por combenirse en gran ser-  
vicio de ellos, así por lo que lo granan de  
los un fruto de las tierras y aguas que  
ellos señalan les seden, como del ahorro  
de gastos crecidos que en año. Hecho fue  
hecho, a mas de las graves atrasos, y mu-  
nos caños, inquietudes en las cosas,  
de que prudente mente debe discurrir,  
las graves inconseguencias que de tales de-  
tos se originan, y mas contales personas  
y que no saquen su vida y honras, a  
temorados, o amonados de persona  
alguna, para año. Combenio, sino que  
de su propia voluntad lo an admitido  
por combenirse en pto, y utilidad de  
ellos, que está en la verdad de lo que me  
locargo en su juramento, en que se a firmo  
y ratifico, siendo leída toda su declara-  
ción, declaró ser de calidad español, nati-



ral de los Vecinos de Castilla, en el de Galicia  
 y de edad de treinta y nueve años, y que no  
 letorán generales, y lo firmó con sus  
 los de mi asistencia, Conquieny áctus. de  
 ello do fe = Adrián Gonzalez Saldes  
 Tien fueros = Fran. Gonzalez de Santalla  
 H. Joseph Anst. Elina y Arellano = Ob.  
 Phelip Ruiz Corona = Endho. Pueblo, en  
 treinta de octubre de dho. año, ante mi  
 dho. Juez, el caudillo Justina y Verim.  
 presentó por testigo, para la informacion  
 que o fuesen a dho. Juan Ruiz El Valle  
 el Jefe de este dho. Pueblo, y Alguacil  
 Mayor El Santo o fues de la Inquisicion  
 gestando presente le desicó Juramento  
 que hizo por Dios nro. Señor, y la señal  
 de la Santa Cruz, sobre cargo prometió  
 decir Verdad en quanto fuese pregun  
 tado, y siendo al tenor del scripto q.  
 va por principio de esta diligencia (el  
 que le leió todo) dixo: que sabe, y le conta  
 el pleito que ante mí los señores Marques

El español  
 Juan Ruiz  
 de edad de  
 39 años  
 casado. =





ses de san Mig. D. Juan, y el comun de  
naturales de este Pul. asi que se concuso q  
fue el año de Dios que se, que entodo este  
tiempo entendido de los gastos, ni en  
otras, y menos en sus intereses, y  
nunca an conseguido nada favorable, ni  
de las necesidades que entendido, y padecida  
por la carencia de Aguas, y tierras, y que  
avido de su y las señoras Marquesas con  
gran caridad, y franquesa les ha hecho  
algunos suplementos de pesos, así en comun  
como en particular, lo que así viene en esta  
cuenta total al año en este año. En el año  
en el que es publico, y notorio experimentaron  
daron los hijos del Pul. gran necesidad  
lo que se dice en notis sus años en el sube  
quente año, porque así en años no mudo  
de sus señoras de su propia Agua, su  
pléndola para sus sementeras, ni conse  
guido años. naturales lo que las abundan  
tes, de que esperan frutos para mante  
nerse el año subiguiente año; y que así  
mismo, como Verino de dicho de este Pul.



49

En muchos años conore que todas las condicio-  
nes, Constantes en el estado scripto, son to-  
das útiles, y de buena manera favorable á dho.  
naturality queda de ello las Redundar ma-  
chos convenientes, como son las tierras  
en que poder sembrar, y hacer legumbres  
menteras, y lo gran de ellas á abundancia  
de frutos para su mantencion, y con las  
aguas que son bastantes alargarse al  
Veneçuo, y cultivos de sus Cítricos; y lo  
may esencial el áhorro de costos, á traves,  
y menos caues como lo an experimentado  
en todo el tiempo. El qual, á mayor de con-  
sequer lo may útil á todos, quies la que  
fue, y sanidad de convenientes que resul-  
ta en el mayor seruisio de dho. muestra  
señor. y que no saue que áyan sido de  
dho. naturality compulson, apremiados,  
ni aternosados por persona alguna  
á este convenio, sino que desu Colun-  
dad an asentido, y convenientes a el.  
Seuap de las condicionez propuestas, por  
conveniente todas en gran utilidad, y lo



noyda y Combenioncia y todo el comun  
 de dho. Pu. que esta es la Verdad y lo  
 que se le cargo en su Juramento enq.  
 se a firmó, y ratificó, siendo leída  
 toda su declaracion, declaró ser de la  
 vida y ligant natural de los Reynos de  
 Castilla, de las montañas y Burgoz, y de  
 edad de quarenta y siete años, y la firmó  
 con mis, y los demás as. como dho. es  
 Don fee = Adriano Gonzales y Salas, Cronista  
 Mayor, Juan Ruiz de Calle = D. Joseph  
 Ant. Oluna y Arellano = D. P. Peláez  
 Ruiz Corona = Cr. dho. Pu. en su villa de  
 Octubre dho. año ante mí dho. Juez, el  
 Caudillo, Justicia, y Veredimiento de natu-  
 rales de este dho. Pu. general o pública  
 Informacion que se tomo por testigo a Don  
 Juan Ruiz de la Guardia Cellego, Cr. de  
 de este dho. Pu. de quien se recien Juram.  
 que hizo por Dios nuestro señor, y la señal  
 de la santa cruz en toda forma de dho. so-  
 curo cargo prometió a la Verdad en  
 quanto fuese preguntado, y siendo albe

D. H. Ligante  
 Juan Ruiz de  
 la Guardia de  
 1588. notario  
 gen. =



20  
sua el Reyto quiba por gaminio de  
estas diligencias (el qual le hizo todo) dixo:  
que sabe, y le consta haver tenido pteito  
pendiente los señores Marqueses de San  
Miguel de Aquayo Con el Comunal de na  
turales de este P. desde el año de dñs 1  
sete que se comenzo, y que de seguirlo no  
an sacado may de muy exosivos gastos,  
y trasos, y meno caudo ensus en perre  
por la carencia de tierras, y Aguas, y q  
nunca an conseguido entan largo tiem  
po nada favorable; y que auido de  
que en este presente año les an suprido las  
señoras Marquesas debidas cantidades  
de p. an en Comunal, como en particular  
lo que les averuado de gran alivio por lo  
calamitoso que auido este presente año  
Y asi mismo que por haverle hecho el  
bien de m. m. traly el Agua este pre  
sente año an logrado haver copiosas se  
menteras, de que an logrado habundan  
tes frutos para mantenerse el año subse  
quente que es el enaño bien qual presente



seguirá esperan; y así mismo que conose, por  
el mucho tiempo que aquí es Ovejas.  
Radicado en este dho. Pto. que todos las in-  
dianoy por quantas, y constantes en el es-  
cricto presentado para dho. Combenio, se-  
den en grandissima utilidad a los dhos.  
naturales por parecerle, serles sobre ma-  
nera útil a dhos. naturales, que con las  
tierras conseguiran abundantes frutos,  
para mantenerse, y con las Aguas que son  
bastantes, conseguiran a larga sus dhas.  
Cultivadas, y Veneficiales; y que no sabe  
ni acordó desir que dhos. naturales ayan  
sido inducidos, a temerados, ni a conse-  
jados para este Combenio, sino que desu  
Voluntad an asentido en otras condi-  
ones, por Combertirse en pro, y utilidad  
de todos ellos. que esta es la Verdad de lo  
que su Magestad desu Juramento, en q.  
se afirmó, y ratificó, siendo leida  
toda su declaracion, declaró ser de calí-  
dad Español natural de los Reynos de casti-  
lla



de la Provincia de Burgos, y de cada  
de quarenta y cinco años, y quovietor an gen  
rales, y lo firmo con miso y los de mi asisten  
cia concurrennes actas como dho. es, de ello  
padesse Adriano Gonzalez Valdes Cien  
fuegos = Juan Ruiz de la Guarda Valle  
gas = Sr. Joseph Ant. de Luna y Arella  
no = Sr. Phelipe Ruiz Corona = Enate.

*Auto =*  
Pueblo en treinta de octubre año, ha  
viendo por Passançe esta diligencia  
informacion de las cosas que apedim.  
El Cavildo, Justicia, y Ayuntamiento de los  
naturales de este Sr. se a hecho, mandose  
Abilido del modo que piden para pasar  
a celebrar el Instrumento Publico de tran  
sacion y concierto, y para que este bara con  
las Padelaciones, y quintos en dho. nue  
saxon en nombre de su Mag. (Dios le e) los  
Abilido en aquel modo que queda, deuo, y el  
dho. me consede, y no en mas, para que se  
celebre en dho. instrumento, en a quel modo  
que mas util, y convenientemente se fuere para



sumaria esterilidad, guerra y violencia  
sion, y fecho que sea, & curacion con el, y lo  
das las diligencias ante su Alteza la Real  
Audienzia de Guadalupe, & por su  
su Confirmacion, para el dicho Visorrey  
do del dño. de ambas partes, y que este Auto  
se le haga saber, para que ejecuten lo que  
en el se manda, así lo proveyó, acordó, y se  
me con los demás señores Concejales  
actuado como se previene de todo ello Don  
Luis de Guzman Valdeleon, Jefe de  
D. Diego de Guzman y de Guzman = D.  
Phelipe de Guzman = D. Mateo de Guzman, en  
presencia del mes de noviembre de este año  
yo D. Juan, en com. y l. El Jefe de  
mandado en el dño. ante el dño. grande  
pues el caudillo Juan de Guzman  
por treinta y tres años. Los naturales de este  
Pueblo, de este nombre lo que me justifica,  
y enterados de ello dixeron: que están  
preparados a celebrar el instrumento  
que tienen contratado con las D. de Guzman

Notificación



D.<sup>a</sup> María Josepha de Echivarri y A-lor, Mar-  
 quesa de San Miguel de Aguero, y D.<sup>a</sup> María  
 Ignacia de Azor y Echivarri hermanas, y  
 universales herederas Ebs.<sup>as</sup> Señoras Mar-  
 quesa de San Miguel de Aguero sus Padres.  
 difuntos; Como en sus Últimos Testamenta-  
 rios, facis Comisarias, y Executoras de los  
 bienes que quedaron por fin, y muerte  
 de sus Señores; para que executado sin su  
 de Real caxa lo al día de ambas partes  
 así lo se pondrá en todo en comun, y lo  
 llamaron con unigo y los demás.  
 actuando con ellos como se acuerda de  
 todo ellos Doñes = Adriano Gonzales Val-  
 des Cien fuegos = Diego Molentino Gon. Ju-  
 an de Santa Cruz = Juan. Davion  
 de Andrade = Salvador Miguel = Joseph  
 Morales = Gregorio de Andrade = Joseph  
 de Santa = Simon Adriano = Raphael  
 de Santiago = Pedro Luis = Pedro Vendo-  
 n = Juan de Somo de Andrade = Juan de Dios  
 Vendo = Juan Miguel = Juan de Sepeda-



José Buena Ventura Elv. Veres = Don  
Pedro Matheo Hernandez = Juan Francisco  
Parria = Juan Estevan = Thomas de Villanueva  
Miguel de Andrade = Juan de Touar = Ant.  
Ramos = Juan Elv. Santos = Leon Ant.  
de Andrade = Salvador de Pi. = Juan  
Parria de Verastiqua = Francisco La Cruz =  
Juan Baz. Lopez = Juan Bazista = Fran-  
sco Hernandez = Por los demas Elv. comun

Peticion

Como escriuano nombrado de ante = Hier-  
ro Mig. Delgado = H. Joseph Ant. de  
Luna y Arellano = H. Pedro Ruiz con  
rona = El Governador, Camarero, y Veci-  
nismo de naturales de este Pu. de S.  
María de las Barras, con los brentados =  
ante, y en nombre de todo el comun  
de todo este año. Pu. paremos ante  
Vno. Como mejor aya lugar en año.  
y decimos, que en aension a hallarse  
este Pu. con las man. fiestas contada  
que son no bozias, y hallarse por eso  
y imposibilitado de seguir la de man-  
da que tenemos puesta desde el año



23

de Dios y se en la R. Audiencia de Gu  
dalajara Contra los señores Marqueses  
San Miguel de Aguayo, sobre tierras y  
aguas, y considerando las malas conse  
quencias que se originan de los pleitos  
que siempre son dudosos, como así mis  
mo, atendiendo a que de conservar  
nos en las Contas Señoras Doña Ma  
ría Josepha de Echeverry y Arzobispo Mar  
quesa de San Mig. de Aguayo, y Doña Ma  
ría Ignacia de Arzobispo y Echeverry entre  
ambas hijas, herederas, Albasea y esta  
mentarios, y tiene donas de Niñez de los  
que quedaron por fin y muerte de  
dichos señores Marqueses sus padres, no  
pueda resultar el mayor perjuicio, trata  
mos de transir dichos Señores Señoras  
procediendo las siguientes condiciones  
la primera que dichos Señores Señoras  
ceder media yerbana de Agua de las  
coque tienen yerbana propia que



Junta Contá que gozamos, tiene asex la  
cuarta parte del arroyo grande, deuenir  
que quedando a otras señoras tres deenta  
mas de Agua, la quarta a de sex de este  
nuestro dho. Pueblo: la segunda que  
anda traspasar en nosotros todo el año.  
Las tierras que llaman de Andradá,  
Contá pro propiedad de los hijos de Agua,  
que se hallan en otras señoras, la sex  
sea que nos anda per mñía que en  
un año de otras señoras, se man ten  
ga el círculo de cavallos que tiene  
mos con cinquenta Bueny de nra  
lavor; la quarta que otras señoras no  
anda rembix quinientos pesos que  
nos tienen suplidos, y los deuenos. la  
quinta que nos emos de Apoyesmas  
Las tierras medidas por el señor  
Oydon D.<sup>n</sup> fernando de Vxutá. la  
sesta, que otras señoras anda coste  
ar los gastos que se hubieren en esta di  
ligencia hasta la confirmación, y con



Clusión el Compromiso que pretenden  
 nos celebrar, en atención a la utilidad  
 y bien que del esperamos, y de  
 hecho a que en este día. Que se hallan  
 algunos Eclesiásticos, hijos, y naturales  
 del, que con su discreción sabrán expli-  
 car la utilidad que del compromiso  
 resulta, se de señure Comd. manden  
 declararen en forma de dño. delo que  
 fueren de esta nra. deber mñ nra  
 y si la Jugan convenientemente, y provecho-  
 sa, a este nro. dño. Pueblo, y concludida  
 que sea la ynformacion, se servira  
 Comd. de mandas se en entregue ori-  
 ginal paratos e feitos que nos comben-  
 gan. por todo lo qual a Comd. pedimos  
 y suplicamos mande hacer como lleva-  
 mos pedido, en que se firmen y bien  
 y mñ. Con Justicia, y Juramento de  
 nuestro señor, y la señal de la santa









El 13 de Agosto  
de 1763  
en el Real  
de Madrid

En este día, mes, y año en conformidad  
 del mandado por el señor Obispo, Juan  
 Sebastián de este dho. P.º. ante su M.º.  
 por ante mí el notario garcía el B.º.º.  
 Adolfo Martínez, Presbítero, M.º.º.º.  
 decura que es de los naturales de este P.º.  
 á quien se le desmulo juramento que hizo  
in verbo sacerdotis. facto pectore por el  
 qual prometió decir Verdad en lo que  
 supiere, y fuere preguntado, y rendido  
 al señor del scripto presentado por el  
 Governador, Cabildo, y Recorrido de natu-  
 rales de este dho. P.º. dho.º. que en la  
 Ocurrenia de las presentes circunstancias  
 mencionadas se acausaron, supga por averba  
 de la transaccion que pretendes celebrar el  
 Pueblo Condes. de S.ª Maria Joseph  
 de Echeverri y Azlor, Marquesa de San  
 Miguel de Aguayo, y con la señora D.ª  
 Maria Juana de Azlor y Echeverri su  
 hermana, hijos en ambas, y herederos  
 Ellos señores Marqueses de San Mig. de San

  
 Notario



tos, respecto, á que siendo el Agua el punto  
principal de la demanda, queda con las  
dichas señoras, pues por su falta hace m.  
D. que se halla el Du. atormentado de la  
necesidad, que esta más ó ménos se  
se remedia con la media Centana de  
Agua mas, que ad quiere de nuevo, por que  
añadida ala que tenia antes, con la que  
se agrega los opulos de Simarone, y lo  
para el socorro, y alivio el Agua que  
Aumenta para las sementeras, las que  
están durantes, necesitan de mas Agua  
que la se cotapare, con que asta aora se  
an mantenidos traua pram. Los hijos de  
este Du. que consiárandos los abuelos,  
enyeños, y costadades con que se hallan  
no les podrá tener cuenta la Contiguacion  
en la demanda, y es esta mejor aya  
las propuestas conducciones que son todas  
al pueblo favorables, que a demás de que  
se logrará por este medio la Comunica-  
ción, el sosiego, la paz, y la quietud, y  
resulta la conveniencia de suertarse de la



26  
pesada carga de los Repartimientos que  
fueran indispensable, en caso de proce-  
derse con el Litigio; que estando en paz  
y en aquella buena correspondencia  
en que se deben conservar con los sobre-  
ditos Señores, no duda que de esa suerte  
se conseguirá la gracia para aplicar  
al socorro de Agua en las presas urgen-  
tísimas que se ofrecen, sin perjuicio de sus  
Hijos y como más no le haga falta, como  
caritativa mente lo han ejecutado en  
este presente año, con cuyo socorro se  
espera que sean abundantes las cose-  
chas de maíz, que por estas razones tiene  
que el Sr. se interese en el alivio y  
necesita de celebrarse la sobredicha tran-  
sacción, la que como tiene otro Jurga-  
por Combeniente, útil, y provechosa y  
esta es la verdad. Socorro del Jura-  
mento que fizo. tiene, en que se a fi-  
mo, y Valioso. Renable leida esta su  
Relaxación dió ser de edad de quarenta



H. H. P. de la Reyna  
N. N. de la Reyna  
de la Reyna, y natural  
de 36.

años, y lo firmó con el señor Cucaró  
por ante mí el Notario de que vos fees  
Manuel de Valdes = Adauto Martinez =  
Antemí Pedro de Isla y Salazar Notario  
Yo Anttho. Pu. dho. día mes y año an  
de la Señora Cucaró, Juez eclesiástico de  
este dho. Pueblo, y por ante mí el Notario  
rio, pareció el B. P. Nicolás de Andrea  
de Presbítero el natural y de este  
Pu. a quien se le venió juramentado  
que hús in pectore sacrodotii facti, pectore  
por el qual prometió de su Verdad  
en lo que supiere, y fuere preguntado  
jirándolo al antecedente el Presbítero an  
desdiente dho: que ha en sí prudente  
Reflexión sobre las Condiciones, con que  
grata el pueblo de componerse con las  
señoras D.ª María Josepha de Echeverri  
y Arlox, Marquesa don Juan Mig. de Aguayo  
y su hermana la Señora D.ª María Igna  
cia de Arlox y Echeverri, hijas, y heredas  
ras de los señores Marqueses don Juan Mig.



27

El Aguano difunto, y teniendo al mis-  
mo tiempo, presentes las malas conse-  
quencias que se seguirían de no ajustarse  
el número de la Composición que se  
pretende, la halla, y tiene por más útil,  
y convenientemente, que de no efectuarse  
quedará excluido el pueblo al que  
hoy se las manifiesta necesidades  
que a experimentado desde el año de  
diez y siete en que se puso al señores  
Marqueses la demanda, sobre tierras  
y Aguas, en cuyo largo tiempo, no ac-  
tando el P.º. stracora que atravesó, y  
Corteada, así por la contribución a  
cual con que se pensionava para los  
puntos gastos del pleito, como por la  
falta de Agua para el Riego de sus em-  
brados, que con la media Centana  
de Agua que se añade a la que ante  
modo está ahora, junta con los dos que  
son de Sindrada, que quedan de ra a mo-  
en la Asegura principal se facilita el



Vermeo los remenieros, y aplicandose  
 al pu. las tierras medidas por el señor  
 D. D. fernando de Ovando, siendo  
 Capitan en que poder extendiese, todo  
 lo qual resulta en virtud de Ovando  
 de este tho. Pu. Como tambien las demas  
 Condiciones expresadas en el scripto  
 que ha en today a favor de este pueblo  
 y en esta atencion legarse que el com-  
 promiso que se inserta no sea sola-  
 mente es razonable, sino util y combe-  
 niente. que esta es la verdad so cargo  
 el D. D. G. Jho. tiene en que se a  
 firmo, y ratifico, siendo de edad esta  
 su declaracion de ser de edad de  
 treinta y seis años. lo firmo en ante  
 Señor Ocaso por ante mi el Notario  
 Dofee = Manuel de Valdes = Nicolas  
 de Andrade = Ante mi Pedro de Lina  
 y Palasio Notario pp. = En el Pu. de  
 Santa Maria de las Pallas en veinte  
 y cinco de octubre de mill setecientos y

12. H. el 38.  
 Luis de Aragon  
 barn, natural  
 de 362



cuenta y quata d. ante el Sr. Don Ciriano  
 Jus eclesiastico de este Pu. y por ante mi  
 el notario, presento el Sr. D. Luis de  
 Aramburu Presbítero de los naturales  
 de este Pu. quien se le señalo jurament.  
 que hizo en el tribunal de los señores de esta ciudad  
 de cargo el qual prometio decir verdad  
 en lo que supiere y fuese preguntado, y si  
 endio de lo que viene en favor del  
 Compro miso que pretendia el Pu. sele  
 nar con las señoras D. Maria Josepha  
 de Lcheuz, Arzob. Marquesa de S.  
 Miguel de Aguayo, y su hermana D.  
 Maria Ignacia de Arzob. y Lcheuz, hi  
 jas y heredera de los señores Marqueses  
 de San Miguel de Aguayo difuntos  
 dixo: que en las condiciones men  
 tionadas en el scryto tiene por com  
 veniente que el Pu. se componga por  
 decir suerte y media la heredad que  
 tiene de Agua, con el aumento de la

3  




media Centana mas, los dos Dulos  
de Agua, que nacen en lo de Andada, y  
El mismo tiempo Remun mastearay  
las que au poseido esta cosa con la medic  
da. P. El Remun oidor de Jenuado.  
Orubia, las que se agregan en el  
parale de Andada, con el Remun de  
el Titulo en que queda manifiesto el  
pueblo su ciudad, y la cantidad de que  
jes que se expresan, por que todo se cul  
ta en utilidad, y muchos de comun  
Remediandose con esto la falta de  
tierras, y aguas, y al mismo tiempo  
aliviandose de la pesada carga en  
la contribucion de los Regaramientos &  
no es poco beneficio para el pueblo  
en el estado que se halla, y que con  
gran facultad pudiera extenderse  
el credito de regarimientos & que era de  
riendo a las sobre otras. Remun que  
na tambien se le remiten, en virtud  
del pactado Congruuo que suoa



por util. y necesario a la conservación  
 gadel intam. a el Pu. Como anexo  
 y. Enya que a este medio se conque  
 en el punto de todo a la contingencia  
 ni exonerar a los otros que desequi  
 lian a la justicia de las, que  
 a la ma. Es a saber que no que a el Pu  
 de parte, y en un punto de vista, de  
 a la ma. de la. El pleto  
 ma. de la. y con que  
 mente sea notable el. In que  
 de la ma. a la. Cui  
 de la ma. a la. y la  
 que a el. que a la. en que  
 a la ma. a la. de la  
 en la ma. a la. de la  
 de la ma. a la. y lo f. con el  
 de la ma. a la. de la ma.  
 de que a la. Manuel de Palay = su  
 de la ma. a la. de la ma. de Isla  
 de la ma. a la. de la ma. de la ma.

1683. gn  
 de la ma.  
 de la ma.  
 de la ma.









otto. día me<sup>z</sup> año, en cont<sup>a</sup> de Reser<sup>va</sup> de Play  
diligencia ante el Señor Oídor Juez  
Eclesiástico de este otto. P<sup>ro</sup>. y por ante mí  
el otto. Notario parais el S. Don N. a  
nuel Villegas Clergo Sacro de la ma  
jurales de este P<sup>ro</sup>. quien <sup>en</sup> juramento  
que hizo por los oídores que tiene en el P<sup>ro</sup>.  
El qual prometió decir Verdad en todo.  
Supere, y fuere preguntado, y respondido  
al Señor del Reyto ante se d<sup>ice</sup>, que  
desde que abrió los ojos á la luz de la vida  
siempre oíó decir sus mayores, que el  
Agua que se rrián era poca, y no les al an  
sava para el Ariego necesario de sus <sup>hijos</sup>  
que aunque es cierto que en ella se en man  
tenido tantos d. Siempre oíó con la au  
da el Agua que les dan los administradores  
de la haz. de Señor Marques de San  
Miguel de Aguero, y lo granan con so  
abundancia de semillas, que escrivan  
de las questas y para su mantenimiento



vendrían las que les sobraban para su  
 mayor aminor; me vende el año en que  
 puso el Pub. la se manda a los señores  
 Marqueses, por saltarles el Agua de la  
 sobre dicha <sup>1100</sup> ~~1100~~ Con que se socorran  
 por a visto <sup>1100</sup> ~~1100~~ de provecho, ni que  
 alcance para el sustento, si quiera a la  
 mitad el año que con una continuada  
 Com. <sup>1100</sup> ~~1100~~ se halla el Pueblo en  
 miserable estado, y sin mas <sup>1100</sup> ~~1100~~  
 para poderse levantar que el de el  
 Compromiso que se pretende se le han  
 Concurry favorablely Condiciones se ubi  
 tía el Pub. por reparar la necesidad  
 El agua con la media Centana may  
 que a de <sup>1100</sup> ~~1100~~ El ojo grande, y los  
 dos ojos de <sup>1100</sup> ~~1100~~ que con la tierra  
 de este <sup>1100</sup> ~~1100~~ las medidasy por el señor  
 D. <sup>1100</sup> ~~1100~~ de <sup>1100</sup> ~~1100~~ y  
 El <sup>1100</sup> ~~1100~~ en que se a de <sup>1100</sup> ~~1100~~ que para  
 la <sup>1100</sup> ~~1100~~ del <sup>1100</sup> ~~1100~~ con <sup>1100</sup> ~~1100~~





Buenos D. Honor, según la orden de  
V. E. y que durante la obra de  
sanon lo que el Sr. almirante  
los quieros q. queles permito, como  
qual venia el Sr. almirante  
quien más que se originan de  
sin la pensión de reparacion  
era para se continúan de mano  
se podria perar con gran juramento  
que buelva el Sr. almirante  
lo que halla q. de f. en caso de no  
admitirse la obra de. y en caso de  
que por las razones de. Digo por el  
prouecho, y combeniente al bene-  
ficio comun, y de los particular q.  
lo que lleva declarado esto que se  
Verdad por el Juramento que f. h.  
tiene, en que se a firmado, y ratificado  
siéndole leida esta su declaración  
dijo ser de edad de veinte y siete años  
y lo firmó con dho. señor D. Honor



por ante mí el Notario D<sup>o</sup> Josef = Manuel  
 de Valdes = Manuel Villegas = Ante  
 mí Pedro de Isla, y Palasio Notario <sup>co</sup>  
 en año. Pub. en año. día mes y año en  
 asensión de esta Concluidas estas dilixen  
 cias, el S. B. D<sup>o</sup> Manuel de Caldey cura  
 Venerabilísimo J. de Mag. Ocasio y Juan  
 de Cien años de este año. Pub. días: que se  
 entreguen estas dilixencias originales al  
 Governador, Cavildo, y Residencia de  
 natural de este año. Pub. Como lo tiene pe  
 dido, así lo proveyó, mandó, y firmó,  
 su mrd. por ante mí el Notario D<sup>o</sup> Josef  
 Manuel de Valdes = Ante mí Pedro de  
 Isla, Palasio Notario <sup>co</sup> = Pedro y No  
 bremes uno de mill setecientos y tre  
 inta y quatro años. <sup>ante mí</sup> D<sup>o</sup> Mariano Gonzalez  
 Valdes Cien años Justicia mayor y  
 Cap. a guerra por su Mag. de este año.





Pueblo, y Villa El Saltillo, sus Jurisdicciones  
y fronteras, la presentaron los Concejales en  
ella V<sup>ta</sup> El Hon. Cabildo, y Verorimiento  
de Naturales de este P<sup>to</sup>. de Santa Maria  
de las Parias, con lo que en el presente en  
nombre de El Comun de este dho. P<sup>to</sup>. p<sup>re</sup>se  
ntamos ante V<sup>md</sup>. como mejor aya lugar  
endió. y desimos que ha e años. favor  
que la informacion de V<sup>md</sup>. sobre  
el compromiso que pretendemos se le  
y se venia en el Juzgado eclesiastico de  
este P<sup>to</sup>. a pedimento nuestro, se a comu  
le a la diligencia que en la misma causa  
se sigue en el Juzgado de V<sup>md</sup>. a  
mayor abundamiento, y por haver al  
caso de la sobre dha. presension, por  
todo lo qual, a V<sup>md</sup>. pedimos que se  
camos mande haver como de usamos pe  
dido en que se venia en V<sup>md</sup>. y m<sup>de</sup>.  
Con Justicia, y Juramos en forma de



do. que este scripto no es de malicia, y en  
 lo necesario va = Diego Montenegro Con = Ju.  
 Ventura herid Recordar = Simon Adria  
 ano = Pedro Luz = Juan Miguel = fran.  
 Davila de Andrade = Pedro Vendon  
 fran. Davila Ruiz = Joseph Juachin  
 Leon Ant. de Andrade = Sevastian  
 Juan = Paji ac de Santiago = Juan  
 Garria de Verastiqui = Gregorio Ant.  
 de Andrade = Juan de Fouca = Hde  
 phonso de Andrade = Juan de sepulbe  
 da = Ant. Patuio de Andrade = Caspar  
 Buena Ventura Elos Reyes = Miguel  
 de Andrade = Juan Estevan = Juan fia.  
 Garria = salvador Mig. = por los del  
 Car. y como como escrivano nom  
 brado aho = Hilario Miguel delgado =  
 Que por mi Carta laube por presentada  
 con la ynformacion que expone, y ha  
 menado la admido por bastante, man  
 do se acomule alor de livenioy, y que

2014



am Contiguacion segare a otorgar el  
instrumento Publico que piden. as lo  
mande, provey, y firmé con los de nros  
actuando con ellos como se previene de  
ello doçee. = Adriano Gonzales Valdes  
Lien Juegos = Sr. Joseph Anst. de Luna  
y Arellano = Sr. Pablo Martin de Gam

Escritura.

600 = En el Pub. de Santa Maria de la Cruz,  
Ponencia de Ameno terminada en  
Junto diez el mes de Noviembre de mill  
seientos y treinta y quatro años. yo  
Adriano Gonzales Valdes Lien Juegos, Jue  
una mesa, y cap. a quien go. de nros  
de este Pub. y la Villa de Santiago de los  
sui Juri decernoy y honrera, que acorap.  
antemí Condo de Santiago de los Rios de  
mo Jue Resepor a falsa de Sr. Pub. J.  
quorale ar en el termino que dadas pre  
viene, de que doçee, y presentes los instru  
mentales de que auaso se ha memoria  
parecieron presentes, y la una por Sr. Jue







Y Reynas, y Fernes Aliega y Vaduola,  
quarta mesa El señor D. Juan de Vitoria  
rota, Conquistador, Go. y cap. Gen.  
de estos Reynos de la nueva España, y  
nueva Galicia, y la Señora Doña Maria  
Ignacia de Azlor y Chaves su hermana  
quinta mesa, y muerte de D. Juan de  
Marques su padre quedaron por sus  
herederos, Cumbesales herederos, Ligo  
derada, Albarca de la merced y de la Ca-  
misaria, Administradores, y Señores de  
Orden y de un campo de batalla de campo de  
esta Ciudad con intermediacion de este dho.  
Luz por la parte de Oviedo: y de la otra  
parte, El Governador D. Diego de Velasco,  
Causado, Justicia, y Vecino de los naturales  
de este dho. País contra merced Costumbres  
y leyes comun, por quienes los que en  
firmados, pusieron sus, y causaron los que

---



les dixeran: que trauidos eley <sup>trajinados</sup>  
 Pleito Cortes otros señores Marqueses etc  
 juntos, sobre pretender ad querra dno  
 alas tierras y Aguas, en que otros señores  
 Marqueses estavan en posesion, ellos por  
 la fundacion de su Real y sus señorias  
 dependientes su Antigua posesion por  
 otros sus haz. y confesando esto en  
 su Escrito (el que esta por primer pro de  
 estas ditas tierras) la facultad que eley  
 Oficio de regencia otros pleitos, por la expe  
 riencia que tienen de que en dtes y siete  
 años que a que esta pendiente por ante  
 los señores presidente y oidores de la  
 Real Audiencia de Guadalajara,  
 solo se les ansegurado Cruzados gaster, Cortes,  
 y menor caucion en sus intereses, de que les  
 a resultado padeser algunas necesidades  
 les por haver Carecido de las Feerras





Agua para el Convento, y cultivos  
de las Lementeras y Viñas; Como así mis-  
mo, lo Conventado que se hallan en la  
Casa de las Señoras, por lo que expresan  
en dho. su scripto, y puevan en la info-  
macion de utilidad, fha. por ante mi,  
Con nueve vestigos de expresion, en los dhas.  
amias de esta que para el mismo fin me  
presentaron fha. por ante el Señor B.  
D. Manuel de Valdey y Salas, Cura Be-  
neficiado por su Mag. Vicario, Juez  
Eclesiastico de este dho. su partido, y Co-  
misario de Santo Oficio de la Inqui-  
sicion de este Reyno, Conquatos senales  
Eclesiasticas, y veduendose dho. scripto  
dado, en firmaciones solo apedime-  
tes con esta cedula, para lo que se ha de  
celebrar y notum. ff. de transacion  
y concerta Con dhas. Señoras; los habi-



si yo dho. Juez, y amador abundantemente  
 por lo que aunay, y otras partes pueda im-  
 portar, en nombre de su Mag. de nuevo  
 lo Abilito, y doo por causas, á biles, y saun-  
 dos de sus dros. y acciones en aquel modo  
 que queda, á sus, y el dho. me concede, y no  
 en mas, para que puedan otorgar, y otor-  
 guen esta escritura; á tendiéndose aque-  
 aunque por las Leas gozan del privile-  
 xio de enonoridad, y por esto no subsistir  
 los <sup>dos</sup> ~~instrum.~~ <sup>cos</sup> que otorgar; presumo  
 que en los d. este pu. no se debe entender  
 por lo Versado, y expertos que estan en  
 estas materias, y negocios; porque a mas  
 de tener obrada ynteligencia en ellos  
 los mas saben leer, y escriuir; Encuira  
 Consideracion y discrecion: que por mucha  
 y reciproca correspondencia, a los muchos  
 y repetidos Beneficios de la casa de dhas.

---



Señores an. Rescudo, y estan veniendo, se  
desisten, y pasan de dho. pleito, dando  
lo (Con todos los Artículos que en el se expu-  
san) por nulo, voto, y chancelado, y de  
ningun Valor, ni efecto, y quieran, y es su  
Voluntad que agora, ni en ningun tiempo  
se le de oydo, ni se le admita y edo. ni  
ni Recurso alguno en ningunos Tribu-  
nales, superiores, inferiores, o layana-  
decaer en mal caso, y no se admita en  
Junio, sobre el particular de dho. Articu-  
los; y caso que quedaren tener, o tengan  
algun dho. propiedad, o señorio sobre  
lo fundamental de dho. pleito, se den, ve-  
nuncian, y traigan en dcho. señoras;  
haciendoles gracia, y donacion, pura, me-  
ra, perfecta, irrevocable, que el dho.  
llama inter vivos sobre que venuncian



Las Señs de menoridad, incapacidad, y se  
mas que hablan en su favor, Con la de  
los quatro años de su Venida para no  
poder repetir el engaño, y por ultimo  
se obligan dños. naturales a guardar  
Cumplir, y executar las dñs. condiciones  
que se expresan en su citada Escrito por  
ellos presentada; Con protesta de estas, y pa  
sar por todas, y cada una de ellas en el mis  
mo modo, tenor, y forma que constan  
y se expresan en dño Escrito, las que quie  
ren, y es su Voluntad, por sí, y en nombre  
de sus subseors y permanescan firmes, esta  
bles, y Valdeas de perpetua. Rey memoria.  
Las dñs. Señoras por sí, y en nombre  
de sus herederos, y subseors dixerón que  
están sus s. Combenidas, consentidas, y

3



Transigidas Conditio. Comun de naturales  
de este Pu. aslebrar esta scriptura de  
transacion y concierto de las siete condicio  
nes dhas. que constan en dho. Escrip<sup>to</sup>, y  
a la letra las siguientes. = **Sapienter**  
que los unos, y los otros, estos, las dhas. seño  
ros, sus herederos, y subesores y el conan  
de dho. Pueblo, haemos de poner, como po  
nemos per petuo silencio, y cesacion a to  
dos, y qualquiera pleitos, y que en esta  
Razon a la presente aiamos tenido, dar  
dotor por nulos, vobos, y chancelados, = el  
segundo que nosotros, el dho. Pueblo no  
haemos de entregar, y porcionar de  
todas aquellas tierras que el señor o yon  
D. fernando de Ovuna nos señalo en  
las medidas que formó su s. s. año de



Quinto punto. El tercero, que dichas se-  
 ñoras no ande seder enteria mente fo das  
 aquellas tierras que llaman, comunmente,  
 de Andrade con el libre uso de todas ellas  
 y de todas sus Aguas. El quarto que dhas.  
 Señoras no ande seder media Centana

de Agua de las cinco que gozan, y son  
 suyas propias, Constituidos en el primer  
 pal arroyo que desende a la haz. de  
 dhas. señoras, de modo, que en esta la pre-  
 sente haucemos gozado de la sexta parte  
 de dhas. Aguas, desde aqui en adelante  
 haucemos de tener por nra. propia la  
 quarta parte de toda el Agua, reduciendole  
 las cinco referidas Centanas, y la nuestra  
 que son seis, a quatro Centanas, y de estas  
 quatro, deponds las tres a beneficio de la

3



de  
Voz. Señores la quarta, y toda el  
Agua que por ella saliere, adesea nuestra,  
de nro. aho. P. S. Saouina: que dhas. se  
ñores no ande permitida q. los cauallos  
nro. Ciudad Señalados con la marca que  
ã costumbramos, y cinquenta Bueros  
nuestra Lanza, sean de pallas, en las tie  
rras de sus s. as que para esto nos seña  
laran por tiempos à aquellos parages que  
les fuere mas à proposito entre curas Ca  
ballos, no hacemos de producir otras  
quales quiera Vestias, pues solo las del dho.  
Ciudad, ande tener entrada en las tierras  
Señaladas. Lo secreto: que dhas. señores  
no ande permitida q. de  
ellos mismos se ande pagar sus s. as la  
Cantidad de doscientos y quarenta y nue  
be q. queles debemos, como consta por des  
pacho de su señoría que nos an hecho. El reg-



fimo, y ultimo, que a las señoras ande  
 pagar los costos de letras diligencias asta su  
 finalizacion, a la que se obligan sus ss.  
 guardar, cumplir, y executar como en ellas  
 se contiene, sin contravenir a ninguna  
 de ellas, protestando, como protestan de  
 veras, y hauelas por firmes estables, y  
 validas, obligandose a todos en comun  
 y cada uno en particular, con todas a que  
 las fueras, Cinculos, y Validaciones en dho.  
 mercañas, para su perpetuidad, y firmeza  
 anadiendole fuerza, a fuerza, y vigor a  
 vigor, para lo qual obligaron sus señorías  
 sus bienes raíces, muebles, y semovientes,  
 hauidos, y por hauer, en aquel modo, y for  
 ma que por dho. quiden, y deuen, sobre que  
 empenaron sus palabras, e hicieron los de



mas áctos Combenientes a la p<sup>er</sup>petuidad  
y firmeza de d<sup>ha</sup>s. Condiciones, con las su  
misiones, y Venun<sup>er</sup>aciones de Le<sup>es</sup>, y p<sup>er</sup>ces  
ros, que adelante se expresaran, para q.  
assi sea manusc<sup>o</sup> para siempre Jamas  
este Contrato, el que declaran sus s<sup>as</sup>. haue<sup>o</sup>  
celebrado con d<sup>ho</sup>. Comun de naturales  
por interposicion de personas de buen selo  
y Respeto, y movidas a Caridad por la  
y misericordia que a sus señorías se les ma  
niesto. Elos graues v<sup>er</sup>os, a travas, y me  
nos cauos en sus intereses, que an pa desido  
d<sup>ho</sup>s. naturales durante d<sup>ho</sup>. pleito; y  
lo que sus s<sup>as</sup> por sí, y en nombre de sus he  
rederos, y subditos y descendien<sup>tes</sup>, y apartan  
el d<sup>ho</sup>. de Dominio, propiedad, y seño  
río que á d<sup>ha</sup>s. tierras y Aguas señoradas  
quixido, y les hacen gracia y Donacion pu



ra, mera, perfecta, Irreversible que  
 Sr. Maria Ines de... sobre que renun-  
 cianon todas, y qualas quicra Leis, fueros,  
 eregriones, y privilegios que favorecen a las  
 mugeres, y las que adelante se expresaran  
 y sobre la donacion de los quinquenta p. en r.  
 que... de... las... aunque en  
 presente de presente, y de... comun de natu-  
 rales, recibio por contento, y ennegado a toda  
 su voluntad, y satisfacion, de ellos, por que  
 renuncianon la escension de la donacion  
 pecunia. Ley de la entrega pecunia, y paga  
 como en ella se contiene, y estando presente  
 (como arriba se dice) las partes, aquien y o  
 otro Juan de... una y otras de man-  
 comun, y cada una por lo que le toca, dize  
 asi: que como en, y otorga en esta dha. Ley  
 Jura de renuncianon, y concierto con las dha.  
 dhas, y condiciones que en ella constan  
 de la forma convencional de las m. l. y. por

32



mitad para la Camara de Su Mage. y parte obe-  
diente; en tal manera, que la parte que ubiere  
se demouer pleito de la otra, sobre qualquiera  
ra de los Articulos que constan en dho. pleito  
sea obligada a cumplir dha. Cantidad en  
el modo que se dize, y enzerada quexa suya  
y a la parte obediente; buelva a quedar  
esta escritura en su fuerza, y vigor de modo  
que tantas quantas Cozas mouiere pleito  
sobre este particular qualquiera de las par-  
tes, tantas sea obligada, a cumplir dha. mul-  
ta, y que siempre permanesca esta scrip.  
perpetuam. Como arriba se dize en su fuer-  
za, y vigor, a mas de incurria la parte obe-  
diente en mal caso, en fama de su per-  
sona; Y es condicion, por combenir de am-  
bas partes, que caso que athes. Com un de va-  
riales o sus subserores aora o en algun tiem-  
po, que quebrantaren este contrato, o faltaren



Fuere[n] Contra qualquiera de las d[ic]has  
 d[ic]has mencionadas, y que se[an] particular  
 de las d[ic]has, o admittidos en Juicio, esten obliga  
 dos a restituir, y devolver las d[ic]has. cosas o  
 sus frutos, o herencias todas las tierras, de  
 qual, y de que cosa. *Condición.* Constan  
 de la d[ic]ha d[ic]ha por vía de pena Combenional  
 de lo que se obligan d[ic]ho. Comunal de natural  
 para la mayor firmeza de este contrato, y las  
 d[ic]has y mas, cada una por lo que le toca. Juraron  
 en toda forma de d[ic]ho. por Dios nuestro señor  
 y la señal de la santa cruz, no haver sido  
 conque[n]do, aprometidos, ni guardados al d[ic]ho  
 gamiento de esta d[ic]ha. escritura, sino que  
 libremente, y espontanea. Voluntad se le ha  
 rancise en el contrato, los d[ic]hos. naturales, y en la  
 voluntad que tienen por cada se[al] que sigue del;  
 y las d[ic]has señoras, movidas a compasión  
 por no causarles mayor d[ic]ho, y d[ic]ho, y  
 sobre todo, uno y otro por la mayor quietud  
 de su conciencia, y tener entera conciencia  
 que se seguirán d[ic]ho. P[er]o esto no produjera ya  
 consecuencia, ni perjudicale, venore, y  
 mala voluntad, que se d[ic]han en ofensa





De la Mag. duenna. Dn. de lo qual el dho.  
Gon. D. Diego Maldonado, Conde, Justicia  
y Excmo. Con los Diez y Ocho de  
suas y sus firmados Concelleros Comunes  
de este dho. Pu. se obligaron con sus personas  
y bienes raíces, muebles, y remouientes, heren-  
dades, y por hauea a cumplir, y perpetua-  
dad de esta scriptura, las condiciones que  
ella contiene, y dieron Poder a los Reyes,  
Justicias de la Mag. D. qualis quiera y partes  
que sean y en general a los de esta Juris-  
dicion, como sus Protectores, para que  
a ellos lo compelan, y apremien por todo  
Vigor de dho. como por sentençia pasada  
en Autoridad de Casa Juzgada, dada por  
sus Competente, y por los Orogantes Conser-  
uada, y no apelada, renunciaron su pro-  
prio fecho, Dominio, y posesion, y  
recomendacion. y las de memoria, y capacita-  
dad, y mancomunada, con todas las demas  
que los favorecen, y la general del año.



Mas á las señoras partes que asus<sup>as</sup>  
 poca, se obligaron al cumplimiento,  
 validacion, y firmesa de esta dha. scrip<sup>ta</sup>  
 para sola obligacion de sus Cienos  
 que fha vienen, y dieron así mismo  
 poder a los Jueses, y Justias de su Mag.  
 que de sus causas quedaran, y deuan  
 conocer Equalesquiera partes, y Ju-  
 ras diciónes que sean, y en especial  
 á los de esta, acuso fuero estan so-  
 metidas para que se los hagan cum-  
 plir, y guardar, apremiándolos por  
 todo rigor de dho. Como por senten-  
 sia passada en su dha. dha. de coa-  
 jugada; Removieron suprogues  
 fuero, Donnito y Verdades ter-  
 si com benent. Con las del Emperador  
 don Justimano, Auxilio del Veleirano

\_\_\_\_\_  
  
 \_\_\_\_\_



11  
nuevas Constituciones Senatus Consulto  
ius, Azo, Madrid, y Parúda. y de  
mas favorables alas mugeres, contra  
general del dño. quando con las par  
tes, por mí el presente Juez, revisora  
das de su efecto, y para los fines (de  
que soy fee) enmendada de todas las  
Dixeron, no sea provechoso de su  
Remedio en manera alguna, lo  
el Juramento que tienen hecho. y  
declararon, no tener hecho in  
strumento en contrario de este, y caso  
que parezca alguno sobre el parti  
cular, lo detestan, rebocan, y anulan  
para que no balsa ni haga fee, Ju  
dicial, o extra Judicialmente, por  
lex su animo que esto este pp. in  
strumento permanezca perpetua men



e firme, estable, y sólido, y que  
 no sean en manera alguna contra  
 sus Comarcas, y Clausulas, ni a pena  
 de perderlos, y que no pedrán Rescrip-  
 cion del Juramento, por que tantas quan-  
 tas Oses Concedidas, o Relaxadas les  
 fuere, tanto lo han de nuevo, quanto  
 mas para que se le dé mas Valor a este  
 Instrumento, añadiéndole fuerza  
 a fuerza, y Contrato, a Contrato, para  
 lo que protestaron la parte Escusa  
 a Confirmando a la Real Audiencia  
 de Guadalupe, en cuyo Instrumento  
 no lo firmaron Con miso otras se-  
 ñoras, y otros. Gobernador, Cavildo,  
 Justicia, y Verdm. Con lo treinta  
 Ocho, lo que prestaron Vos, y ca-  
 usion, por todo el de mas Comun de



naturales de dho. Pub. siendo presentes  
des au dho. gamiento D. D. J. J. J.  
de Robles Navarrete, D. Juan de Salas  
Monreal, y D. Juan de Vitacum Con.  
de este dho. Pub. Lo dho. Juan lo Auto-  
rize con los de un ass. actuando con  
ellos como arriba se previene de ello  
Dofee. = D. Maria Josepha de Lcheuz,  
y Azlor Marquesa de San Migl de Agua  
yo = D. Maria Zenara de Azlor y Lche  
vez = Diego Montebano Con. = Juan  
Bentura Hernandez = Juan. Da  
viera de Andrade = Salvador Migl  
Joseph Morales = Migl. de Andrade  
Gregorio Ant. de Andrade = Juan  
fran. Carriz = Ant. Patino de  
Andrade = Gaspar Buena Ventura  
ra de los Reyes = Juan de Juan = Si-  
mon Adriano = Thomas de N. L. nueva  
Joseph de Abila = Juan Miguel = Pub.

---



Baq. = Juan & Thomas = Juan del  
santos = Joseph Joachin = Sevastian  
Javian = Juan de Sior Vendon = sal  
vador de Jhs. Pedro Luis = Ide

phonsa de Amade = con Ann.  
Bndrade = por los demas de la  
villa como escrivano de este Pueblo

Milano. Mig. Delgado = Ante mi  
como Jues Receptor = Adriano Gon  
zalez Valdes Cien fuegos = D. Joseph  
Ant. & Luna y Arrellano = D. Lo  
renso Antonio & Abila = En dho.

Pueblo en ocho de Noviembre dicho  
año, go dho. Jues, haviendo  
concluido estas diligencias, y por  
gandose la scriptura & Compromi  
so antecedente, mando que se le ha  
ga saber alas partes este Auto, y se les  
entreguen las diligencias origina

  
229



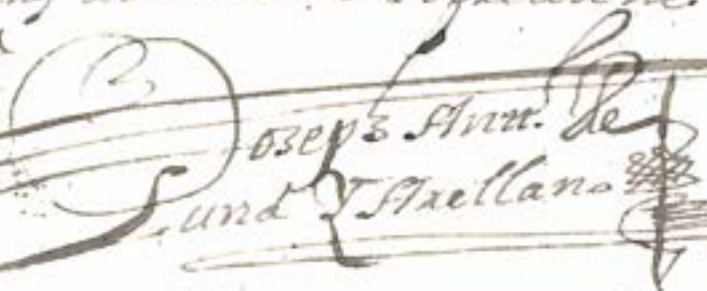
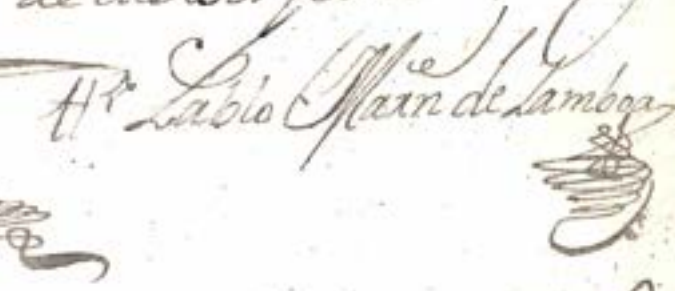
20  
 les para que Ocurran á la Real  
 Audiencia de Valladolid asu  
 Confirmacion como esta mandado  
 y para ella seaque testimonio ala  
 letra de todas ellas, para que que  
 de en el archivo de mi cargo. asi  
 lo proveyo mande, y firme con los  
 demas asu tenia Conquerentes actus  
 como dho. es. Dize = Adrian  
 Gonzales Salda Cien fechos, th.  
 Joseph Antonio de Luna Texellano  
 th. Pablo Martin de Pambos.

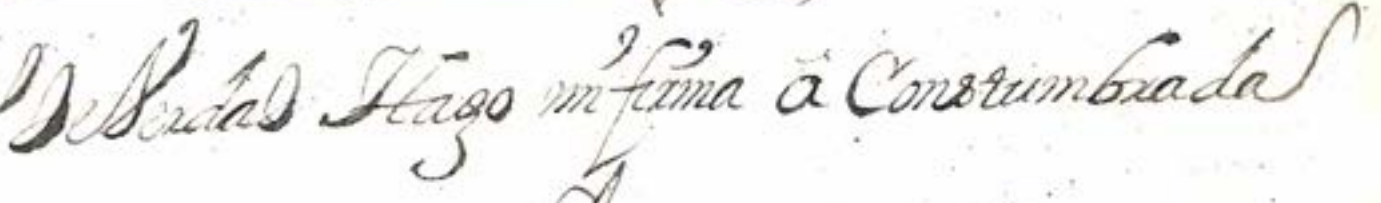
glosa = Serio el testimonio que se mande  
 que sea en el Archivo de mi cargo,  
 y veremisen estos Autos asu Alres de  
 R. Audiencia de Oñate, y seis fechos  
 utiles, y porque consta lo que sigue  
 en mandado = Vepusaufexon = siendias =  
 Oxiual = Mhuca = Miguel = Actor = Con  
 tinuacion = sean = bandos = En = En = 1<sup>o</sup>  
 Udo = y = y = Organos = Organos = no de



entre ellos = haviemos = Declarante = yes 22

Concorda Conmemorial que se remite ala R. Audiencia de  
Salamanca y aq. dim. de las partes sesaó este testimonio y aza  
quede en el Archivo de mi cargo, ba fiel m. sacado, conegido,  
presentado, en quarenta y quatro tomas Conesta, la primera  
y el del resto segund Charrense, y las demas en comun, y fue  
destigos. los números El o torca miento dela scriptura y lo  
dho. Juez dia de la venisíon y lo firmé con los dems. asisten  
Conquieny actuo con o se preuene. de ello doi fee =

H.  H.   
Josep's Ann. de Labio Marin de Lamboga  
Sund y Maellano

Attestado:  Pedro Hugo m. fama a Condrumbada

 Domingo Salda  
Lien Jues



22

The first part of the book is  
 devoted to a description of the  
 various species of plants  
 which are found in the  
 country. The author has  
 been very particular in  
 his descriptions, and has  
 given many interesting  
 particulars of their  
 habits and properties.

The second part of the  
 book is devoted to a  
 description of the  
 various species of  
 animals which are  
 found in the country.

The third part of the  
 book is devoted to a  
 description of the  
 various species of  
 minerals which are  
 found in the country.

The fourth part of the  
 book is devoted to a  
 description of the  
 various species of  
 fossils which are  
 found in the country.



141



447



1111



44 f







Año 1735 =

Testimonio

De varios autos proveidos por esta Real Audiencia  
de la Nueva Galicia, mediante recibos a las tierras que  
se expresan, por el Sr. Licenciado L. Fernando de  
Vizcaino, el conde de Alarcón, su Oydor Dn. Juan  
C. de la Real Audiencia: Lo de la transacción y conve-  
niente, celebrada entre la Marquesa de San Miguel de  
Aguayo, y su hermana Dña. Maria Jonana de  
Chelco, y sucesora, y el Gobernador, y demás Señores  
de el Pueblo de Santa Maria de los Tlaxi...

*[Signature]*

Posesión de las tierras y Aguas el año del  
= 1736 =

M. N. de D. Juan de San...  
= San Juan =



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*